

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 24 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 672

Visto el escrito presentado en fecha 08 de agosto de 2025, mediante el cual ejerce el Recurso de Revisión contra la negativa del signo “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud 2002-017012, por el ciudadano **HÉCTOR RAMÓN CRUCES HURTADO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.579.714, en su cualidad de representante legal de la empresa **CASA DE LA CAÑA S.R.L.**, compañía constituida en fecha 29 de noviembre de 1991, ante la oficina de Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, quedando registrada bajo el N° 831, Tomo I adicional 16 y modificados sus estatutos en fecha 26 de octubre de 1994, quedando registrada bajo el N° 862, Tomo I, adicional 17, mediante el cual ejerce el Recurso de Revisión contra la negativa del signo relacionado con el nombre comercial “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud 2002-017012, este Despacho para decidir considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de las actas que conforma el expediente identificado *supra*, el Sistema Automatizado y los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial, se pudo verificar lo siguiente:

Que, en fecha 30 de octubre de 2002, fue presentada solicitud de registro del signo “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud 2002-017012, la cual fue debidamente publicada como marca observada en fecha 19 de diciembre de 2003, mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 457 de fecha 09 de diciembre de 2003.

Que, en fecha 06 de marzo de 2024, se publicó en el Boletín de Propiedad Industrial N° 628, Resolución N° 178 de fecha 29 de febrero de 2024, Tomo XIV, página 82, mediante la cual se declaró sin lugar la oposición interpuesta por el observante y de oficio se acordó negar el registro del signo “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud 2002-017012, por estar incurso en la causal prohibitiva del artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que, en fecha 26 de marzo de 2024, fue interpuesto Recurso de Reconsideración, por la recurrente ANA E. HERNANDEZ, V-11.774.210, Agente de la Propiedad Industrial N° 3883, representante del ciudadano, HECTOR RAMON CRUCES HURTADO, representante legal de la empresa de la empresa CASA DE LA CAÑA S.R.L.

Aunado a lo anterior, en fecha 26 de febrero de 2025, se publicó en el Boletín de Propiedad Industrial N° 639, Resolución N° 165 de fecha 06 de febrero de 2025, Tomo XVII, página 14, mediante la cual se declaró sin lugar el Recurso de Reconsideración, se revocó la Resolución N° 178 de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 628 por cuanto no era el fundamento legal para negar un nombre comercial, y por último se acordó negar el registro del signo, por estar incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por último, en fecha 08 de agosto de 2025, el ciudadano HECTOR RAMON CRUCES HURTADO, interpuso Recurso de Revisión, contra la decisión que negó la concesión del signo.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente bajo estudio, y de la verificación del Sistema Automatizado llevado por este Registro, se observa que en fecha 08 de agosto de 2025, el ciudadano HÉCTOR RAMÓN CRUCES HURTADO, presentó escrito de revisión solicitando la nulidad absoluta del Registro N059726 y la concesión de la solicitud No. 2002-017012, por cuanto se obvió el orden de prelación, se omitió la existencia previa de su solicitud y se concedió el registro antes indicado.

En tal sentido, observa este Despacho Registral que el solicitante, invoca el contenido de los artículos 19 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señalando que la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. Arguyó que la Administración tiene la posibilidad de reconocer hechos que no valoró al momento de proceder a la negativa del signo identificado al inicio de la presente Resolución, por lo que solicita sean revisadas y valoradas, conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De la exegesis realizada a los alegatos formulados por el solicitante señaló que, este Órgano Desconcentrado concedió el registro N059726, asociado a la marca “**LA CASA DE LA CAÑA**”, omitiendo así el orden de prelación entre ambos signos, el cual debió mantenerse, por ello solicita que se revisen los actos *supra mencionados*, y los criterios aplicados basados en la potestad revisoría y revocatoria de la Administración, asimismo menciona lo siguiente: “*el examinador decide en este caso resalta que la marca N° 2002-017012, es descriptiva, ya que en su distingue aparece la frase ‘comercialización de todo tipo de bebidas’ entre otros. No obstante, nos sorprende esta apreciación por cuanto la anteriormente solicitada bajo el N° 2013-010337 (ahora registrada) reivindica expresamente que actividad económica a la cual se va aplicar es: ‘Fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución’ y ‘venta al mayor y al detal de licores nacionales e importados’.* (Sic).

La parte actora también señaló: “*(...) al momento de decidir la causa del expediente N° 2002-017012, para ‘CASA DE LA CAÑA’, el examinador conviene en señalar que ‘el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo anteriormente señalado no fue el adecuado...’ esto porque el fundamento fue el artículo 33 numeral 9 y ahora considera en esta oportunidad que lo correcto era aplicar el ordinal 1° del artículo 34 de la ley de Propiedad Industrial*”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y examinadas las circunstancias que rodean el caso concreto, cabe resaltar que el signo “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud 2002-017012, es una denominación comercial, la cual se encuentra regulada conforme a lo previsto en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de Propiedad Industrial, esta causal de irregistrabilidad expresamente dispone:

Artículo 34.- “*Tampoco podrán registrarse:*

1°) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contenga alguna característica que sirva para individualizarlas. En este caso el registro solo protegerá la parte característica (...)”

Es muy claro el anterior precepto legal parcialmente transcrito, por ello es el fundamento legal correspondiente al momento de valorar una denominación comercial.

Ahora bien, se ha constatado que no se configura la existencia de ningún vicio de nulidad absoluta establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por parte de la Administración, por cuanto de la

revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidencio que el acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2025, contenido en la resolución N° 178, no es contrario a derecho, visto que el signo “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud 2002-017012, no es distintivo de la actividad económica de la empresa, ya que es descriptivo de la actividad derivada de dicha empresa a la que se aplica, la cual distingue: “empresa dedicada a la importación, exportación y comercialización de todo tipo de bebidas y de productos alimenticios, así como de productos relacionados con festejos y la realización de todo tipo de eventos públicos, alquiler de locales para festejos”.

Por tanto, en cuanto a la pretensión del interesado sobre la nulidad absoluta del Registro N059726, “**LA CASA DE LA CAÑA**”, se considera improcedente, visto que la concepción de la marca fue debidamente justificada y explicada, detallando las razones que llevaron a la resolución del caso objeto de estudio, por ende, este signo es distintivo de la actividad económica de la empresa, ya que su distingue es el siguiente: “Fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución y venta al mayor y al detal de licores nacionales e importados”. Como puede observarse, este caso si posee la suficiente la distintividad que debe tener un signo para poder diferenciarse de otros en el mercado, ya que el mismo es una marca mixta en la cual se aprecian los elementos denominativos y gráficos los cuales lo hacen ser diferente.

En lo que respecta, al orden de prelación manifestado por la parte actora, resulta necesario detallar el estatus de cada signo para así evidenciar la trayectoria de cada uno de ellos, Por tal motivo el signo “**CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud 2002-017012, **solicitado en fecha 30 de octubre de 2002**, es un caso **(802)**, solicitud con escrito de reconsideración - resolución a observaciones, por cuanto el mismo fue objeto de observación, siendo publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 457, en fecha 19 de diciembre de 2003, como signo observado, dicha observación fue decidida y negado de oficio el signo, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 628, de fecha 05 de marzo de 2024, a dicha negativa le fue interpuesto Recurso de Reconsideración, en fecha 26 de marzo de 2024, el cual fue decidido en fecha 26 de febrero de 2025, mediante el cual se confirma la decisión que negó el signo *in comento*.

Por otro lado, el signo “**LA CASA DE LA CAÑA**”, Solicitud 2013-010337, **solicitado en fecha 05 de junio de 2013**, es un caso **(801)**, solicitud con escrito de reconsideración – negada, dicha decisión fue publicada en el Boletín de la

Propiedad Industrial N° 548, en fecha 13 de junio de 2014, como signo negado, siendo posteriormente recurrida en fecha 09 de julio de 2014, y decidido el recurso de reconsideración en fecha 12 de diciembre de 2024, mediante el cual se concedió el signo.

En este contexto, si bien es cierto el signo “**CASA DE LA CAÑA**”, fue presentada con antelación, no es menos cierto que, el hecho de tener una observación interpuesta requiere cumplir con etapas del procedimiento que deben cumplirse antes de emitir un pronunciamiento final; visto que la Ley le otorga un plazo para ello. Por ende, este Despacho debía decidir a fondo, considerando la referida oposición, así como los argumentos y pruebas presentados por el solicitante del registro marcario, siendo decidida la oposición en fecha 06 de marzo de 2024, debido al alto volumen de oposiciones presentadas, quedando negado de oficio dicho signo, por lo cual recurrieron y fue decidido en fecha 26 de febrero de 2025, ratificando la negativa del signo.

Ahora bien, es necesario señalar que en el caso del Registro N059726, “LA CASA DE LA CAÑA”, el procedimiento se cumplió sin oposición, ya que no hubo objeción alguna, por tal motivo en este, fue valorado y analizado el examen de fondo antes que en el caso anterior, decidiendo así la solicitud, la cual quedo negada publicada, y a su vez de dicha negativa, recurrieron, siendo está decidida en fecha 12 de diciembre de 2024, otorgando el registro del signo solicitado.

Como resultado de la comparación de ambos signos y una vez valorados, esta Administración considera que no se configura los extremos de Ley para declarar la Nulidad Absoluta del Registro N° N059726, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

III. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentemente expuestas, este Despacho declara:

1.- SIN LUGAR el presente recurso de revisión.

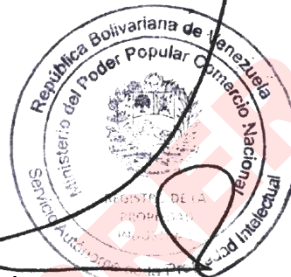
2.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión las partes interesadas podrán ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo

24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2002-017012
HP/RDZ/VV/YRB/MS